



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXIX SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 22 DE JUNIO DE 2006
EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

H. Ayuntamiento de Tamuín, S.L.P.

Reglamento de Tránsito.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

**H. Ayuntamiento de
Tamuin, S.L.P.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Tamuin, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Tamuin, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en sesión extraordinaria de fecha 25 de Mayo del año 2006, aprobó por acuerdo unánime el **Reglamento Tránsito** para el Municipio de Tamuin, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Tamuin, S.L.P.

La que suscribe C. LIC. ARTURO DIAZ AGUIRRE, Secretario General del H. Ayuntamiento de Tamuin, S.L.P., Por medio del presente hago constar y -----

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 25 de mayo del año 2006, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **Reglamento de Tránsito del Municipio de Tamuin, S.L.P.**, Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial. DOY FE.....

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

REGLAMENTO DE TRANSITO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público y de interés general, establecer las bases generales para la regulación de Tránsito y Vialidad de Vehículos y Peatones.

Artículo 2º. Todo usuario de las vía pública en el Municipio de Tamuín, S.L.P., está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 3º. Se entiende por dispositivo para el control de Tránsito los señalamientos, marcas, semáforos,

Artículo 4º. Para la realización de desfiles, eventos deportivos, culturales o religiosos, se deberá contar con el permiso de las Autoridades de Tránsito del Municipio.

Artículo 5º. El ejecutivo del Estado prestará el servicio de la regulación del tránsito en caminos y carreteras y cualquier otra de Jurisdicción Estatal, por su parte los Ayuntamientos atenderán las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial.

Artículo 6º. Se entiende por vía pública, las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso y banquetas, así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, sus acotamientos, los puentes que una las vía pública destinados al tránsito de vehículos y peatones y semovientes.

CAPITULO II

AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 7º. Son Autoridades de tránsito Municipal:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento
- III. El Director General de Policía y Tránsito o su equivalente.

Artículo 8º. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

I Fijar con los demás Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del Tránsito;

II Vigilar en el ámbito de su competencia, que se cumplan las disposiciones de en el presente Reglamento.

Artículo 9º. Corresponde a la Dirección General de Policía y Tránsito:

- I. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y

vigilancia del Sistema de Tránsito Municipal;

II. Dirigir y ordenar a su Personal el estricto cumplimiento de las actividades de Tránsito de Vehículos y Peatones; y

III Proporcionar auxilio e información a la población respecto a los servicios de Tránsito a su cargo.

IV Elaborar por conducto de los elementos de tránsito las boletas de infracciones a conductores y vehículos por las violaciones cometidas a en el presente Reglamento.

Artículo 10. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito del Municipio de Tamuín, S.L.P.

II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a los agentes de tránsito municipal.

III. Las que en el presente Reglamento. y las demás disposiciones legales le señalen.

Artículo 11. Los elementos de la Dirección General de Policía y Tránsito del Municipio de Tamuín, S.L.P. en el área de su jurisdicción, tendrán como funciones regular el tránsito de vehículos y peatones.

TITULO SEGUNDO

CLASIFICACION Y EQUIPO DE VEHICULOS

CAPITULO I

CLASIFICACION DE VEHICULOS

Artículo 12. Los vehículos se clasifican de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 13. Para las disposiciones del presente reglamento y de acuerdo al servicio que prestan dentro de las Vía pública del Municipio, se clasifican en:

I. Servicio; y

II. Peso.

a) Vehículos de Servicio particular, son los destinados exclusivamente a ser usados por sus propietarios que pueden ser personas físicas o morales;

b) Vehículos de servicio publico, los destinados al transporte de personas o cosas por medio de pago de una tarifa y que cuenta con el permiso o concesión de las Autoridades Estatales o Federales;

c) Vehículos Oficiales, los que están destinados para el servicio de la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal y que están identificados ya sea con placas, razón social o engo-

mados de la dependencia respectiva;

d) Vehículos Escolares, los destinados al transporte de escolares los cuales deben estar equipados con botiquín de primeros auxilios extinguidor así como una señal con claridad de precaución transporte escolar y en la parte posterior contara con una puerta de salida de emergencia;

e) Vehículos de Emergencia los destinados a prestar servicios de emergencia como Bomberos, Ambulancia, Policía y Tránsito, Grúas los cuales deberán estar provistos de una sirena o una señal acústica audible desde una distancia de 150 metros además deberá contar con una torreta con lámpara giratorias de 360 grados que proyecte luz roja visible a una distancia de 150 metros y el servicio de grúas deberá con lámparas giratorias de 360 grados que proyecten luz color ámbar a una distancia de 150 metros; y

f) Exceso de Dimensiones, se consideran los vehículos cuya altura sea de 4.20 metros de altura y ancho exceda tres metros, para este tipo de vehículos se requiere previo permiso por parte del Departamento de Tránsito Municipal para circular por el municipio.

II. Por su peso:

1. Ligero hasta de 3.500 kilogramos.

- a) Bicicletas y triciclos;
- b) Motocicletas y motonetas;
- c) Automóviles;
- d) Camiones;
- e) Remolques;

2. Pesados con más de 3500 kilogramos:

- a) Autobuses;
- b) Camiones de dos o mas ejes;
- c) Tractocamiones;
- d) Vehículos especializados;
- e) Remolques y semiremolques.

CAPITULO II

DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS

Artículo 14. Los vehículos de motor de cuatro o mas ruedas deberán estar provistos por lo menos de dos lámparas delanteras que cuando estén encendidas emitan luz blanca, colocadas simétricamente y al mismo nivel, una a cada lado del frente del vehículo y los mas alejado posible de la línea del centro a una altura no mayor 1.40 metros, ni menor de 0.60 metros. Estas lámparas deberán estar conectadas de tal manera, que el conductor pueda encenderlas desde el tablero del vehículo y seleccionar en forma automática dos cambios de luz proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Luz Baja, deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente, ninguno de los rayos del haz luminoso deberá deslumbrar los ojos de algún conductor que se acerque en sentido opuesto; y

II. Luz Alta, deberá ser proyectada de tal modo que permita ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.

Artículo 15. Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semiremolque o remolque para ganado o alimento deberá ser provisto por lo menos de dos lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan luz roja claramente visible desde una distancia de 300 metros atrás. En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de 1.80 metros ni menor a 0.40 metros. Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte deberá estar construido y colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente legible desde una distancia de 15 metros atrás, las lámparas rojas posteriores y la luz blanca de placa deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con las luces principales o las de estacionamiento.

Artículo 16. Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semiremolque o remolque para ganado o implemento agrícola, deberá estar provisto en su parte posterior de dos o más reflejantes rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o independientes de las mismas, dichos reflejantes deberán estar colocados a una altura no menor de 0.35 metros ni mayor de 1.50 metros visibles en la noche desde una distancia de 100 metros.

Artículo 17. Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semiremolque, remolque y remolque para ganado o implemento agrícola deberán de estar provistos de un par de lámparas indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos, visibles bajo luz solar normal desde una distancia de 90 metros atrás excepto en los vehículos que fueron fabricados solamente con una de esas lámparas. En combinaciones de vehículos las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 18. Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, semiremolque, remolque y remolque para ganado o implemento agrícola deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo que mediante la proyección de las luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel a una altura no menor de 0.35 metros y separadas lateralmente tanto como sea posible. Las lámparas delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja. Bajo la luz solar normal estas luces deberán ser visibles desde una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras lámparas del vehículo.

Artículo 19. Con las limitaciones expresadas en este Reglamento, cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente mas de 0.50 metros de su parte posterior, deberá colocarse en el extremo un indicador de peligro de forma rectangular de 30 centímetros de altura con un ancho correspondiente al vehículo firmemente sujeto y pintado con ra-

yas inclinadas a 45 grados alternadas en colores negro y blanco reflectante de 10 centímetros de ancho.

Artículo 20. Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar, visible a una distancia de 150 metros por delante. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento.

Artículo 21. Los tractores agrícolas, cargadoras, implementos de labranza autopropulsados y maquinarias para construcción, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que satisfagan los requisitos del artículo 13 y también de dos o más lámparas posteriores que emitan luz roja de acuerdo con los requisitos del Artículo 14, igualmente deberán estar provistos en su parte posterior de dos o más reflectantes que reúnan las especificaciones del Artículo 15.

I. En las combinaciones de tractor agrícola y remolque de implemento de labranza, este último deberá estar provisto en su parte posterior de dos lámparas que emitan luz roja visible a una distancia de 200 metros, desde atrás de dos reflectantes rojos visibles a 150 metros, cuando se encuentren frente a las luces altas de los faros principales delanteros de otro vehículo. Dichas lámparas y reflectantes deberán estar colocados de manera que indique, lo más aproximadamente posible, el ancho máximo de la unidad remolcada; y

II. En las combinaciones indicadas deberán estar provistas así mismo de una lámpara que emita luz ámbar hacia delante y luz roja hacia atrás, visible desde una distancia de 150 metros, la que deberá estar colocada de manera que indique el extremo más saliente de la combinación en su lado izquierdo.

Artículo 22. Toda motocicleta deberá estar provista de las lámparas y reflectantes siguientes:

I. Enfrente una o dos lámparas principales de intensidad variable que emitan luz blanca, o colocadas al centro del vehículo y a una altura no menor de 0.50 cms. no mayor de 1.00 metros y dos lámparas direccionales de color ámbar;

II. En la parte posterior una o dos lámparas que emitan luz roja, por lo menos un reflectante de color rojo ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas y una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas. Dos lámparas rojas direccionales y una lámpara que emita luz blanca para iluminar la placa.

Artículo 23. Toda bicicleta deberá estar equipada con una lámpara delantera de una sola intensidad que emita luz blanca y que permita ver a personas y objetos a una distancia de 50 metros, en un horario de las 20:00 horas al amanecer, una lámpara que emita luz roja en la parte posterior y por lo menos un reflectante de color rojo, visible por la noche desde una distancia de 100 metros.

Artículo 24. Todo vehículo automotor deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas. La misma disposición se seguirá en semiremolques y remolques.

Artículo 25. Todos los vehículos que transiten por la vía pública del Municipio de Tamuín, S.L.P., deberán contar además, con los siguientes dispositivos y equipo:

I. Cinturón de seguridad para el conductor y los acompañantes;

II. Bocina o claxon;

III. Silenciador en el sistema de escape;

IV. Velocímetro, indicador de temperatura e indicador de luz alta o baja en buenas condiciones y con iluminación nocturna en el tablero de instrumentos del vehículo;

V. Espejos retrovisores distribuidos uno en el centro del parabrisas y por lo menos uno al lado izquierdo del conductor montados en el marco de la puerta;

VI. Parabrisas y limpia parabrisas en buen estado; y

VII. Llanta de refacción y herramienta para efectuar cambio.

CAPITULO III

VIAS PÚBLICAS

Artículo 26. Los vehículos que por su peso o volumen y condiciones particulares, puedan dañar la vía pública, obstaculizar momentáneamente la vialidad o atentar contra la salud pública, solo podrán circular por las vías que se les señale al momento, y previa autorización de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal.

I Cuando la carga sobresalga más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá colocarse en la parte más sobresaliente un indicador de peligro; y

II Los que pesen más de 15 toneladas de carga y mida más de 4.20 metros de altura y más de 3.00 metros de anchura, vehículos que obstruyen momentáneamente la vialidad, requieren de un permiso de esta Dirección de Policía y Tránsito.

Artículo 27. Queda prohibido en la vía pública el tránsito de vehículos, ganado o aparatos y objetos arrastrados que dañen el pavimento.

Artículo 28. Para ejecutar una obra que interfiera con el libre tránsito en la vía pública, además de contar con el permiso correspondiente deberán de tomarse las siguientes medidas:

I. Durante el día se instalarán tantas señales como sea posible que prevengan a los conductores y peatones del peligro;

II. Durante la noche además se utilizarán lámparas rojas o

mechones, tantos como sea necesario en relación con el tamaño y el riesgo de la obra.

Artículo 29. Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución colocar objetos o cualquier otro medio sobre el arroyo de circulación con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

LICENCIAS, TARJETAS DE CIRCULACION Y PERMISOS

Artículo 30. Para conducir vehículos de motor en el Municipio de Tamuín, S.L.P., las personas deberán portar la Licencia o permiso correspondiente.

Artículo 31. Es facultad del Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública la expedición de licencias.

Artículo 32. Para conducir en el territorio del Estado o Municipio, todo vehículo de tracción motriz o vehículo de motor deberá contar con tarjeta de circulación, placas y engomado vigente.

Artículo 33. Se prohíbe la abstención o resistirse a mostrar la licencia de manejo, tarjeta de circulación y demás documentos correspondientes a la circulación del vehículo cuando ameriten ser requeridos por el agente de tránsito.

Artículo 34. Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán solicitar a través de sus padres o tutores, ante la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, permisos para manejar motocicletas y automóviles del servicio particular, el cual tendrá una vigencia de seis meses.

Artículo 35. Para conducir vehículos de tracción no mecánica no automotriz no se requiere licencia ni tarjeta de circulación.

Artículo 36. Para obtener el permiso mencionado en el artículo 33 los interesados deberán de llenar los siguientes requisitos:

1. Cubrir los derechos correspondientes; y
2. Aprobar el examen de manejo.

Artículo 37. El permiso señalará la misma información requerida para la licencia de conductor y podrá ser renovado semestralmente hasta que el interesado cumpla los dieciocho años.

CAPITULO II

LA RETENCION DE LICENCIAS

Artículo 38. Los elementos de la Dirección General de Policía y Tránsito del Municipio de Tamuín, S.L.P., podrán retener las licencias, tarjetas de circulación y a inmovilizar o arrastrar los vehículos en los casos previstos en el presente Reglamento.

- I. Procede a retener la licencia:

a) Cuando el conductor siendo procedente de otro estado o Municipio y no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

Artículo 39. Cuando se retenga una licencia deberá remitirse inmediatamente al departamento de Tránsito para que una vez que haya liquidado la multa le sea entregada a su conductor.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

SEÑALAMIENTOS VIALES Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 40. Todo usuario de la vía pública del Municipio de Tamuín, S.L.P., está obligado a conocer y respetar las indicaciones y señalamientos que establezcan la Dirección General de Policía y Tránsito y los dispositivos del control de tránsito, los cuales son: gráficos, humanos y electromecánicos.

Artículo 41. Cuando el tránsito sea dirigido por policías lo harán basándose en ademanes o con toques de silbato en la forma siguiente:

- I. El frente o la espalda del policía indica: ALTO;
- II. Los costados del policía indican: SIGA; y
- III. El brazo derecho del policía, levantado y extendido en forma vertical indica: ALTO GENERAL.

Artículo 42. Cuando en una intersección no existan señalamientos de tránsito de preferencia de paso, será la vía mas transitada o mas amplia respecto de la que tenga menor flujo de vehículos o sea mas angosta.

Artículo 43. La señalización en su carácter preventivo y restrictivo e informativo, tiene por objeto orientar y regular el tránsito en las vía pública del Municipio de Tamuín, S.L.P.

- I. Se entiende por estacionamiento, el servicio público de guarda de vehículos en edificios o locales abiertos al público;
- II. El estacionamiento de vehículos en la vía pública se permite en zonas y horarios que la autoridad de tránsito determine, según el flujo vehicular y las dimensiones de las propias vías;
- III. Los Ayuntamientos a través de sus titulares de Tránsito, señalarán lugares específicos de estacionamiento;
- IV. Se prohíbe estacionar vehículos en boca calles, banquetas, andadores, doble fila; y
- V. Se prohíbe dar vuelta a la derecha o izquierda sin existir un señalamiento que indique vuelta en "U".

Artículo 44. Para realizar eventos deportivos o transitar en caravanas, ya sea de vehículos o peatones, deberá solicitarse por escrito la autorización correspondiente ante la Dirección General de Policía y Tránsito, por lo menos con tres días de anticipación al evento.

Artículo 45. En la mancha urbana del Municipio, queda prohibida la circulación de personas montadas en animales así como el tránsito de ganado mayor y menor.

CAPITULO II DE LOS SEMAFOROS

Artículo 46. Los semáforos tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan, a través de lentes y contra el sentido de circulación, luz roja, ambar y verde.

I. Luz roja fija y sola (ALTO) advierte a los conductores que deben detenerse antes de entrar a la zona de peatones;

II. Luz ámbar fija (PREVENTICO) advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las prevenciones necesarias; y

III. Luz verde (SIGA) indica a los conductores que deben seguir de frente.

Artículo 47. Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otro material que sirven para canalizar el tránsito o como refugio para peatones. (Los vehículos no deben invadir las isletas ni marcas de aproximación).

TITULO QUINTO CAPITULO I DE LOS PEATONES

Artículo 48. El peatón tendrá en todos los casos la preferencia de paso, por lo que los conductores están obligados a disminuir la velocidad y de ser necesario detener la marcha del vehículo y tomar las precauciones necesarias al aproximarse a una zona de peatones.

Son obligaciones de los peatones:

I. Respetar las indicaciones del Policía de Tránsito;

II. Observar los dispositivos y señales para el tránsito peatonal;

III. Los escolares tendrán derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas;

IV. Transitar por las banquetas;

V. No descender o ascender a la vía de rodamiento de vehículos; y

VI. No transitar diagonalmente por los cruces, excepto cuando así se permita.

Artículo 49. En los cruces para el paso de peatones, donde

no haya semáforos o agentes que regulen la circulación, así como en las vías de doble circulación, donde no exista camellón central, los conductores harán alto para ceder el paso.

Artículo 50. En los cruces para el paso de peatones donde no haya semáforos o agentes de tránsito que regulen la circulación, así como en las vías de doble circulación donde no exista camellón central, los conductores harán alto para ceder el paso.

CAPITULO II DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 51. Los conductores de autobuses del servicio público deberán observar las siguientes disposiciones:

I. Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido y en las paradas únicamente se abrirán para el ascenso y descenso de pasaje;

II. No se podrá llevar pasajeros en los estribos o en las partes exteriores del vehículo;

III. Deberán sujetarse a su ruta; o

IV. Itinerario que tiene fijado y cumplir con las disposiciones de este reglamento.

TITULO SEXTO

CAPITULO I VEHICULOS MENORES

Artículo 52. Los conductores de motocicletas como los pasajeros deberán usar casco protector.

I. Queda prohibida la conducción de motocicletas a menores de dieciséis años.

Artículo 53. Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta sujetarse a otros vehículos que transiten en la vía pública.

CAPITULO II DE LOS VEHICULOS DE CARGA

Artículo 54. Al carecer de libramiento vehicular en el Municipio de Tamián, S.L.P., los vehículos con carga peligrosa podrán circular por las avenidas principales sin detener la marcha, únicamente obedeciendo las señales de tránsito o agentes de tránsito que dando prohibido estacionarse en la vía pública de forma momentánea.

Artículo 55. Los vehículos con carga deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Que la carga no sobresalga del vehículo por la parte frontal y

lateral, y parte posterior; y

II. Que la carga vaya cubierta cuando sea a granel; deberá taparse con lonas y demás accesorios.

Artículo 56. Para transportar materiales peligrosos o líquidos o repugnantes, se requiere hacerlos en tanques especiales adaptados al vehículo.

Artículo 57. Se prohíbe la distribución de gas doméstico y el llenado de tanques móviles en la vía pública.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I

DE LOS ACCIDENTES

Artículo 58. Se entiende por accidente de tránsito todo impacto de un vehículo contra otro vehículo u otro bien mueble, inmueble o semoviente, volcadura o atropellamiento de peatón.

Artículo 59. Si a consecuencia de un accidente no resultare muertos, lesionados graves y solamente se causaren daños a la propiedad de los particulares, podrán llegar a un convenio con o sin el conocimiento a las autoridades de tránsito.

I. Cuando los vehículos implicados en un accidente de tránsito sean movidos del lugar de los hechos, la autoridad de tránsito no podrá tomar conocimiento y ambos conductores deberán presentarse a denunciar los hechos ante la Agencia del Ministerio Público.

Artículo 60. El conductor de un vehículo implicado en un accidente de tránsito con saldo de lesionados deberá proceder a prestar ayuda a estos si tuviera los conocimientos indispensables.

Artículo 61. Los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un accidente colaborarán en auxiliar a los lesionados.

I. En todo caso el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento; y

II. Cuando en un accidente de tránsito resulten personas muertas o lesionadas el conductor del vehículo deberá ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES

Artículo 62. La aplicación y ejecución de las sanciones por violaciones a las disposiciones de tránsito se harán sin perjuicio de poner a disposición al infractor ante la Autoridad competente.

Artículo 63. Las boletas elaboradas por infracciones a en el presente Reglamento. o su reglamento en el ámbito municipal se calificará de conformidad con el tabulador de infracciones.

Artículo 64. Las boletas de infracción se harán en tres tantos para que el original sea entregado al infractor o colocado en el parabrisas del vehículo infraccionado que servirá para el pago de la infracción.

Artículo 65. Cuando se cometa una infracción en flagrancia los agentes de tránsito podrán recoger la licencia de conducir o a falta de esta, podrán retener la tarjeta de circulación o placa del vehículo.

Artículo 66. Las multas impuestas como sanciones conforme a en el presente Reglamento. podrán ser susceptibles de descuento con motivo de pronto pago.

Artículo 67. Para el pago de la infracción levantada, el infractor deberá presentarse en la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 68. Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, y el presente Reglamento.

Artículo 69. Para la aplicación de las sanciones que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta las siguientes sanciones:

- I. El carácter primario del infractor o su reincidencia.
- II. Si hubo oposición a los agentes de tránsito.

Artículo 70. Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijará la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.

Artículo 71. Las sanciones a los infractores son:

- I. Multa;
- II. Arresto; y
- III. Suspensión o cancelación a los derechos derivados o permisos especiales para conducir vehículos.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 72. El personal perteneciente a la dirección de policía y tránsito de Tamuín, S.L.P., podrá inmovilizar o arrastrar el vehículo a la pensión que corresponda.

- I. En la comisión de algún delito implicado en un hecho de tránsito;
- II. Cuando se encuentre estacionado en un lugar prohibido por

el reglamento correspondiente;

III. Cuando las placas del vehículo no correspondan con su engomado; y

IV. Cuando se realicen actividades del servicio público de pasajeros sin contar con el permiso correspondiente.

Artículo 73. Esta prohibido conducir vehículos a cualquier persona que se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes y estupefacientes, el cual deberá ser puesto de inmediato a disposición de las autoridades correspondientes así como el vehículo.

Artículo 74. Ningún conductor deberá acelerar o frenar bruscamente su vehículo ni dejar marcas en el pavimento cuando despegue o detenga la marcha.

Artículo 75. La velocidad máxima será de 40 Km. por hora excepto en los lugares donde se especifique otra, mediante los señalamientos respectivos.

Artículo 76. Los conductores de vehículos deberán guardar su distancia de seguridad que garantice la detención oportuna en caso de que el vehículo que va adelante frene o se detenga intempestivamente.

Artículo 77. Queda prohibido a los conductores de cualquier vehículo transitar en reversa mas de 10 metros de distancia (solo en casos de emergencia será justificada esta opción).

Artículo 78. Se prohíbe adelantar a otros vehículos en curva, cruceros, puentes hospitales, escuelas.

Artículo 79. Se prohíbe invadir carril de sentido opuesto a la circulación para adelantar hileras de vehículos.

Artículo 80. Se prohíbe adelantar vehículos por el lado derecho de su circulación o fuera de la superficie de rodamiento.

Artículo 81. Todo conductor de transporte escolar esta obligado a poner en funcionamiento las luces intermitentes de estacionamiento cuando se detenga para efectuar ascenso y descenso de estudiantes.

Artículo 82. Queda prohibido a los conductores de cualquier vehículo estacionarse frente a una entrada de vehículos o cochera.

I. En doble fila;

II. En una zona de carga y descarga de 21:00 horas a 06:00 seis horas;

III. En una zona de paso de peatones o personas discapacitadas;

IV. En zonas de ascenso y descenso de pasajeros; y

V. En zonas o calles donde existan señalamientos de no estacionarse.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LAS SANCIONES

Artículo 83. Cuando cualquier usuario de la vía pública contravenga las disposiciones de este reglamento, los agentes de Policía y Tránsito deberán imponerles la sanción respectiva, procediendo de la siguiente manera:

I. Indicarle en forma clara que debe detenerse en algún lugar donde no pongas en peligro la circulación de los demás usuarios;

II. Solicitarle en forma respetuosa y cortés que le muestre la tarjeta de circulación y licencia de manejo o identificación personal en su caso;

III. Señalarle claramente sobre la falta o infracción cometida y si lo solicita, mostrarle el artículo infringido;

IV. Para el efecto, se elaborará una boleta de infracción, anotando los artículos violados, fecha, hora y se invitará al infractor para que firme la boleta respectiva. Si no lo hace el agente anotará la causa y entregará el original al conductor; y

V. Para efectos de garantizar el pago de la infracción, el agente de policía y tránsito deberá retener la licencia, placa, tarjeta de circulación o incluso el propio vehículo.

TITULO NOVENO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 84. Contra las resoluciones o sanciones que se impongan de conformidad con el presente reglamento los afectados podrán interponer el recurso de revocación.

Artículo 85. El recurso deberá presentarse por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la infracción ante la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

Artículo 86. Con el escrito que se interponga el recurso de revocación deberá acompañarse los documentos que acrediten la personalidad del quejoso y las pruebas que se proponga rendir, incluido el careo con los agentes que hayan detectado la conducta infractora, excepto la prueba confesional.

Artículo 87. Una vez recibido el escrito en el que se interponga el recurso, la autoridad fijará la fecha para el desahogo de las pruebas en caso de presentarlas y dictará resolución dentro de los tres días hábiles.

TITULO DECIMO

CAPITULO I

MEDIDAS PARA LA PROTECCION DE LA ECOLOGIA

Artículo 88. Para el cuidado del medio ambiente es estricta-

mente obligatorio en zonas urbanas y suburbanas acatar las siguientes disposiciones:

I. Todo vehículo de motor debe estar provisto permanentemente de un silenciador de escape para evitar ruidos;

II. Queda prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones u otro dispositivo similar;

III. El motor de todo vehículo deberá estar ajustado mecánicamente de manera que impida la emisión de gases en exceso;

IV. De los vehículos en marcha o estacionados esta prohibido arrojar sobre la vía pública basura, botellas, vidrios u otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública; y

V. Queda prohibido arrojar o depositar desechos en solares baldíos y en los bordos de contención y áreas suburbanas, la persona que sea sorprendida será sancionada con una multa administrativa o en su caso puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 89. Está prohibido dejar o tirar sobre la vía pública basura, botellas, vidrios u otro material que pueda dañar a las personas o vehículos que hacen uso de la vía pública.

Artículo 90. Es obligatorio efectuar las reparaciones derivadas de la verificación que resulte necesaria para evitar la emisión de contaminantes.

TITULO DECIMO PRIMERO

CAPITULO I

LAS PREFERENCIAS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS Y DE LOS ADULTOS MAYORES

Artículo 91. Todo vehículo que circule por las vía pública le cederá el paso a personas con discapacidad y a las personas de la tercera edad que crucen las arterias de este municipio.

I. Cuando haya cambiado la luz roja de un semáforo a verde y no alcanzaron a cruzar la calle o avenida los personas discapacitadas y adultos mayores, todo agente de tránsito y peatón deberán auxiliarlos en el momento del cruce de las personas;

II. El departamento de policía y tránsito proporcionará tarjetas de personas discapacitadas y destinará un estacionamiento delimitado en centros comerciales, hospitales, escuelas, templos y lugares públicos. La señal informativa consistirá en un tablero cuadrado de color azul marino con un símbolo en color blanco alusivo a este tipo de personas; y

Si la persona que conduce el vehículo es la misma con discapacidad o adulto mayor podrá permanecer en el lugar destinado todo el tiempo necesario, si el adulto mayor o persona con discapacidad cuenta con una persona que lo auxilie el estacionamiento será momentáneo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan y dejan sin efecto las disposiciones reglamentarias y administrativas que sobre la materia se opongan a este reglamento.

ARTICULO TERCERO. La Dirección General de Policía y Tránsito Municipal está facultada para el cobro de las sanciones que surjan por violaciones a este reglamento en horarios inhábiles de la tesorería municipal.

ARTICULO CUARTO. Para la construcción de topes deberán ser autorizados por la autoridad de tránsito previo estudio de un aforo vehicular para detectar la necesidad o en su defecto negar la autorización y serán construidos por personal de obras públicas y con las medidas reglamentarias de los mismos.

ARTICULO QUINTO. Se concede un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, para que los propietarios de los vehículos particulares o de servicio público se ajusten a las disposiciones contenidas en el mismo. Dentro de ese lapso la Dirección General de Policía Preventiva y Tránsito Municipal deberá informar a la ciudadanía en general de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tamián, S.L.P. el día 25 del mes de mayo del año 2006.

C. FILIBERTO DEL ANGEL VEGA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

LIC. ALICIA GALICIA LOPEZ
SINDICIO MUNICIPAL
(RUBRICA)

C. JESUS HARO ESCOBEDO CRUZ
SEGUNDO REGIDOR
(RUBRICA)

PROFR. RIGOBERTO RIVERA ROMERO
TERCER REGIDOR
(RUBRICA)

C.J. RAUL CASTILLO CASTILLA
CUARTO REGIDOR.
(RUBRICA)

LIC. CLAUDIO SANCHEZ PAZ.
QUINTO REGIDOR.
(RUBRICA)

ING. J. GUADALUPE ROJAS SANCHEZ.
SEXTO REGIDOR.
(RUBRICA)

LIC. ARTURO DIAZ AGUIRRE.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.
(RUBRICA)